VALPARAÍSO, 28 de octubre de 2025

Con fecha de hoy, la Secretaría de la Cámara de Diputados ha elaborado el **informe técnico N° 30/373/2025** ordenado por el artículo 13 del Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de los diputados señores Jaime Araya, René Alinco, Carlos Bianchi, Raúl Soto, Cristián Tapia y Héctor Ulloa; y de las diputadas señoras Carolina Marzán, Helia Molina y Camila Musante, que "Modifica el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en el sentido de incorporar una fórmula de corrección rápida y excepcional a las tarifas eléctricas, ante la detección de errores de cálculo perjudiciales para los clientes finales".

En ese informe técnico, la Secretaría ha concluido que la mencionada iniciativa legal es inadmisible, por cuanto infringe lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, ordinal *2° de la Constitución Política, que* reconoce al Primer Mandatario el privilegio de la iniciativa legislativa para *"Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones".*

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, acojo la opinión técnica de la Secretaría y procedo a declarar inadmisible el proyecto.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑAN
Presidente de la Cámara de Diputados

**A LAS SEÑORAS DIPUTADAS Y SEÑORES DIPUTADOS**

# INFORME TÉCNICO

**30/373/2025**

En virtud de lo estatuido en el artículo 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y para efectos de lo dispuesto en el inciso quinto de su artículo 14, la Secretaría pone en conocimiento de US. el informe técnico recaído en la moción de los diputados señores Jaime Araya, René Alinco, Carlos Bianchi, Raúl Soto, Cristián Tapia, y Héctor Ulloa; y de las diputadas señoras Carolina Marzán, Helia Molina, y Camila Musante, que "Modifica el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en el sentido de incorporar una fórmula de corrección rápida y excepcional a las tarifas eléctricas, ante la detección de errores de cálculo perjudiciales para los clientes finales".

De acuerdo con el citado precepto, este informe debe versar sobre lo siguiente:

## 1. Los fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia

Exponen las y los mocionantes que, recientemente, se ha revelado un error de cálculo en la metodología de fijación de las tarifas eléctricas en Chile, que ha generado un cobro excesivo a los clientes regulados durante varios años. El error se encuentra en el proceso de cálculo del Precio de Nudo Promedio (PNP), un componente clave en la determinación de la tarifa final de los clientes regulados, cálculo que está a cargo de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

Precisan que la CNE detectó una "inconsistencia metodológica relativa a la consideración del efecto inflacionario", lo cual significa que, al reliquidar semestralmente ciertas diferencias de facturación, se habría aplicado un reajuste por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y, adicionalmente, se habría empleado la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional (la cual ya contempla la incorporación del IPC). En otras palabras, el efecto inflacionario habría sido aplicado dos veces en el cálculo de ciertos saldos pendientes, lo que generó un cobro superior a lo establecido en distintas comunas y regiones durante, al menos, cuatro periodos de fijación tarifaria, esto es, durante cuatro semestres. Estiman que el error de cálculo generó cobros excesivos por un monto que podría superar los US$115 millones acumulados desde 2017.

Agregan que la corrección de esta metodología debería reflejarse en los futuros procesos de fijación tarifaria, esto es, a partir de enero del año 2026. Mientras tanto, la ciudadanía seguirá padeciendo este error en las tarifas eléctricas establecidas, pero también la incidencia que tiene el costo de la electricidad en los demás factores que repercuten en la economía familiar, como es el precio de la canasta básica, donde este representa el 2,2% de la totalidad.

Explican que la Comisión Nacional de Energía y el Ministerio de Energía han señalado que la rectificación de este error de cálculo podría generar una rebaja promedio de las tarifas eléctricas de alrededor del 2% a nivel nacional para los clientes regulados, la que variaría por cada región, llegando en algunas a ser superior al 5 e, incluso, al 8 por ciento. Sin embargo, dicha rebaja solamente sería aplicada una vez que finalice el período de vigencia del actual decreto tarifario y comience el nuevo proceso al inicio del siguiente semestre, debido a que la Ley

General de Servicios Eléctricos, en su artículo 158°, dispone que los decretos tarifarios tendrán una vigencia semestral, sin que se contemple la posibilidad de corregir o modificar su aplicación durante el tiempo intermedio, en caso de presentarse variables no contempladas por la Comisión Nacional de Energía al momento de emitir el informe técnico para la fijación tarifaria.

Por ello, la presente moción propone corregir la situación planteada, de manera que la ley contemple mecanismos de corrección que sean aplicables en el más breve tiempo posible, cuando se detecten errores en la fijación de las tarifas que perjudiquen a los consumidores finales.

**2. Las disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto**

- Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

**3. La correlación del texto con el régimen normativo nacional**

a) Normas que se derogan: Ninguna.
b) Normas que se modifican: El artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
c) Reglamentos: Decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería.

**4. Los elementos de juicio que resulten indispensables para su mejor comprensión**

La moción en informe consta de un artículo único, que intercala, en el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

"En el caso de detectarse errores o inconsistencias en los cálculos realizados de conformidad con el artículo 157°, que produzcan diferencias en la tarifa que sean perjudiciales para los usuarios, procederá, excepcionalmente, una nueva fijación de precios para los clientes regulados, aun cuando no se haya cumplido el plazo de vigencia del decreto tarifario. En dicho caso, se solicitará a la brevedad la emisión de un nuevo informe a la Comisión, el que deberá ser despachado dentro del plazo de diez días. Recibido el informe se fijará la nueva tarifa en la forma establecida en el inciso primero, la cual se aplicará en el proceso de facturación inmediatamente posterior a la fecha de emisión del decreto y regirá por el tiempo que reste (hasta) completar la vigencia semestral de la tarifa corregida".

**Comentarios sobre su admisibilidad**

La admisibilidad de la iniciativa parlamentaria en cuestión debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2° de la Carta Fundamental, que reconoce al Primer Mandatario la iniciativa legislativa exclusiva para "*Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales,*

*semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones*".

El proyecto en informe señala que, en caso de determinarse diferencias de tarifas que resulten perjudiciales para los usuarios, se procederá, de manera excepcional, a una nueva fijación de precios, aún cuando no se haya cumplido el plazo de vigencia del respectivo decreto tarifario; y que la Comisión Nacional de Energía deberá emitir un informe al respecto en un plazo determinado, de diez días, con el cual se procederá de acuerdo con lo establecido en el inciso primero. Añade que esta nueva tarifa corregida se aplicará al proceso de facturación inmediatamente posterior a la emisión del decreto, rigiendo por el plazo que faltare por completar de la respectiva vigencia semestral.

Por su parte, el artículo 158 de la ley que se pretende modificar, establece que "Los precios promedio que los concesionarios de servicio público de distribución, calculados conforme al artículo anterior y que deban traspasar a sus clientes regulados, serán fijados mediante decreto del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula 'por orden del Presidente de la República', previo informe de la Comisión. Dichos decretos tendrán una vigencia semestral y serán dictados en la oportunidad que determine el reglamento."

A su vez, el artículo 157 de la misma ley mandata que "El reglamento establecerá el mecanismo de traspaso de dichos precios promedio a los clientes sometidos a regulación de precios" y, en su inciso final, señala que "Los procedimientos para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo se contendrán en el reglamento, de acuerdo con lo que establezca el decreto a que hace referencia el artículo 158°.".

De esta manera, al incluir una nueva fórmula para proceder al cálculo y corrección del precio de la energía eléctrica para clientes regulados, el proyecto de ley incurre en infracción de la norma constitucional que asigna al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos que determinen funciones o atribuciones de los servicios públicos.

En virtud de lo expuesto, la Secretaría considera que el proyecto de ley sobre que versa este informe es inadmisible, por cuanto invade el ámbito de aquellas materias que nuestro ordenamiento reserva a la iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República, contraviniendo lo dispuesto en el inciso cuarto, numeral 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Valparaíso, 27 de octubre de 2025.

**Miguel Landeros Perkić**
**Secretario General de la Cámara de Diputados**